JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Sumario No.11001 4189 034 **2022 00699** 00

Sea lo primero indicar que, tal y como se desprende del PDF 017 del cuaderno principal, la apoderada actora formuló directamente **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada; sin embargo, **tal medio de impugnación es improcedente** en esta clase de asuntos por **ser su trámite en única instancia**, por ser un asunto de mínima cuantía.

A pesar de lo anterior, el Juzgado con apoyo en lo normado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, procederá a tramitar la impugnación planteada por las reglas del recurso de reposición, por ser el procedente y haber sido formulado oportunamente.

Esclarecido lo anterior, procede a continuación el Juzgado a resolver el recurso de reposición planteado por la apoderada de la ejecutante contra el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No. 48 del día veintisiete (27) del mismo mes y año, mediante el cual este juzgado rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Censura la recurrente, el hecho de no haberse teniendo en cuenta que, con la demanda y al momento de subsanar la misma, incorporó copia de la factura electrónica donde figura el valor en dólares cancelado con un producto financiero de Angela Cristina Taías Saldaña para la compra de bienes en Ali Baba que realizó el demandado, por lo tanto, mediaba la prueba exigida en la inadmisión.

Frente a la otra parte de la suma reclamada, solicitó la práctica del interrogatorio de parte del deudor, al no mediar en su poder documento que así lo acreditara.

CONSIDERACIONES:

1.- Por disposición del artículo 419 del Código General del Proceso, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

A su vez el artículo 420 de la Ley General del Proceso, contiene los requisitos de forma que debe cumplir la demanda, los cuales se estudian en concordancia con el artículo 82 y siguientes de la misma codificación, las normas relacionadas en materia probatoria y las normas sustanciales que regulan la relación contractual.

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario[1].

Adicionalmente, la Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad del artículo 419 de la Ley General del Proceso contempla como elementos del proceso monitorio: *"…**(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.*

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso…".(C-726 de 2014).

2.- En el caso en estudio, la señora Ángela Cristina Tapias Saldaña acude a la jurisdicción a efectos de solicitar a través de demanda monitoria se requiera al señor Manuel Salvador Bocachica Díaz, con el fin de que él mismo le pague la suma de

[1] Sentencia C-726 de 2014

$34’099.709,00, los cuales afirmó haber entregado al demandado de la siguiente forma:

1. La suma de $20’000.000^{oo} en efectivo el día 2 de mayo del año 2020.
2. La suma de $10’099.709^{oo} mediante compra digital ante la plataforma Ali Baba en data 5 de junio del 2020.
3. La suma de $4’000.000^{oo} en efectivo el día 5 de junio del año 2020.

La referida suma de dinero, según lo dicho en la demanda, debía ser devuelta en su totalidad por parte del demandado a la demandante, el 5 de junio de 2021.

Con la demanda se arrimó ocho (8) documentos dentro de los cuales se encuentran tres (3) extractos bancarios del Fondo Voluntario de Pensiones, referente a la cuenta individual 0600008800281484 del Banco Davivienda; copia del correos electrónicos reenviados entre las partes dentro del presente asunto, respecto de la compra efectuada a través de la plataforma AliBaba, dos (2) archivos de información contenida en el RUNT; copia acta de conciliación ante la Personería de Bogotá y copia de la cédula de ciudadanía .

3.- En este asunto se vislumbra la realización de transacciones dinerarias informalmente celebradas por dos ciudadanos, las cuales no se documentaron en un título ejecutivo y cuya cuantía no supera el tope de la mínima cuantía. Sin embargo, para proceder a realizar el requerimiento, no se cumple con la determinación del monto de la deuda cuyo pago se pretende, pues de las documentales anexas por la demandante, no se establece con claridad la obligación de naturaleza contractual nacida entre las partes y la suma de dinero exigible, pues si bien, se aportaron documentos que dan cuenta del retiro de sumas de dinero de la cuenta 0600008800281484, dichas sumas fueron retiradas por la misma demandante sin existir prueba de que los mismos fueron los que presuntamente se le entregaron al señor Bocachica Diaz, lo que no puede suplirse con el interrogatorio de parte solicitado, pues aquel solo se verificaría en el evento de que existiese oposición.

Por otro lado, existe una transacción que se verificó en dólares, específicamente aquella que se efectuó una compra ante la plataforma AliBaba por valor de 2.700 dólares, el cual afirma la actora que se efectuó con una tarjeta de crédito de la demandante, hecho que no se establece de manera clara o precisa en la factura electrónica de compra a que hace referencia la quejosa. Así mismo no se adosó certificación expedida por la entidad bancaria pertinente que así lo acreditara,

máxime si se tiene en cuenta que, para poder efectuarse dicha compra, el demandado debía contar con información sensible de la demandante para ello.

Por último, tal y como lo señala la activa en su escrito de demanda, no cuenta con soportes que demuestren o certifiquen la entrega de los dineros que se solicitan a través de la presente demanda monitoria, por lo que al no reunirse el requisito establecido en el artículo 419 de nuestra codificación adjetiva, resulta improcedente la misma.

De otra parte, es menester recordar a la togada actora que cuenta con otros mecanismos judiciales con el fin de establecer la obligación que aquí se pretende, tales como los establecidos en el artículo 183 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha adiado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjese las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ

JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.63
Hoy, 29 de noviembre de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria

JCSC

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6205ccbc298687e73d5a068e4e15a0ca6449ea8b7bd3c211dacb8c12e4758c**

Documento generado en 28/11/2023 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JCSC